

**TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SALAMANCA**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Sánchez Martín**

**NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACION PARCIAL,  
EXCLUSION DE LA FIDELIDAD Y DE LA INDISOLU-  
BILIDAD) Y SEPARACION CONYUGAL (ADULTERIO)**

**Sentencia de 19 de febrero de 1980**



*Esta sentencia del ya jubilado Provisor de Salamanca nos ofrece un caso claro de error «pervicax» acerca de la indisolubilidad del matrimonio. La esposa, en efecto, por su educación anglicana y por su ambiente familiar, tiene una concepción errónea del matrimonio tan tenaz y firme, tan profundamente arraigada, que le lleva a contraer matrimonio excluyendo el bien de la indisolubilidad, ya que dicho error rebasa el puro ámbito de la inteligencia y pasa a la voluntad.*



# Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1-2, Celebración del matrimonio y nacimiento de una hija. 3, Demanda de nulidad. 4-5, Fijación del dubio y actitud de la parte demandada. 6, Interrogatorio judicial de las partes. 7-10, Desarrollo de la instancia.
- II.—IN IURE: 11, Matrimonio y consentimiento. 12, Exclusión de los bienes del matrimonio. 13, Error simple y error arraigado. Jurisprudencia de la Rota Romana y Rota Matritense. 14, Separación por adulterio. 15, Custodia de los hijos. 16, Costas judiciales.
- III.—IN FACTO: 17, No se prueba la simulación total. A) Error «pervicax» de la esposa. 18, Declaración del sacerdote que asistió al matrimonio. 19, Declaraciones de los esposos. 20, Prueba testifical. B) Separación por adulterio. 21, Queda probado el adulterio de la esposa.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA.

## I.—SPECIES FACTI

1.—El demandante don V, natural de C1, diócesis de Zamora, con domicilio en esta ciudad, médico cirujano, siendo residente en C2 (Inglaterra), contrajo matrimonio canónico, como católico que es, con doña M, natural de C3 (Gran Bretaña), profesora de idiomas, con residencia actual en esta ciudad, cuando ésta era también residente en C2. El matrimonio se celebró en la iglesia de Santa María (St. Mary's Catholic Church) de C2 el día 27 de diciembre de 1972, habiendo precedido el oportuno expediente, del que consta en Autos la declaración jurada del contrayente y el atestado de libertad y soltería del mismo, así como la dispensa del impedimento de mixta reli-

gión, concedida por el Vicario General de la Diócesis de Zamora el día 30 de noviembre de 1972. Consta también certificación de la celebración del matrimonio en la citada iglesia de Santa María, expedida el 4-VII-78, legalizada por el Obispado de Brighton. Igualmente consta de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.

2.—De este matrimonio nació una hija el 12-I-74, bautizada en la iglesia católica de Santa María de C3 (Gales). A la hija se le impuso el nombre de IE. Todo esto consta en autos por certificación de bautismo expedida el 14 de diciembre de 1977.

3.—El día 21 de junio de 1978 el Procurador del demandante presentó demanda de nulidad del matrimonio del demandante con la demandada, con petición de sentencia de nulidad de matrimonio por las causas de simulación total o al menos parcial, en cuanto al «bonum fidei» y al «bonum sacramenti» por parte de la esposa, con petición subsidiaria de separación perpetua por la causa de adulterio de la esposa.

4.—Por Decreto de 15-VII-78 se designó el Tribunal Co-legal que había de juzgar esta causa. Constituido el Tribunal, previas todas las formalidades exigidas en derecho, en Sesión del día 14 de noviembre de 1978, comprobada la residencia habitual y profesional de la demandada en esta ciudad, se admitió la demanda y se fijó el «dubium» en los siguientes términos: «Si consta o no consta de alguna de las siguientes causas canónicas de nulidad del matrimonio: simulación total del consentimiento o simulación parcial por la exclusión del "bonum fidei" y del "bonum sacramenti" imputables a la esposa». Igualmente se fijó el dubium de la petición subsidiaria en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la causa de adulterio de la esposa en orden a la separación perpetua de los esposos».

5.—Citada la demandada se personó en juicio con abogado y procurador, y contestó a la demanda oponiéndose a la nulidad por las causas de simulación total del consentimiento o parcial en cuanto a la fidelidad, pero admi-

tiendo la nulidad por simulación parcial del consentimiento por exclusión de la indisolubilidad. Oponiéndose totalmente a la petición subsidiaria de separación perpetua por adulterio de la esposa.

6.—A petición del Defensor del Vínculo se citó al demandante y a la demandada para ser oídos conforme a interrogatorios propuestos por el mismo. En su comparecencia el demandante se ratifica en las peticiones de la demanda, explica que conoció a la demandada en Inglaterra estando él de médico en un hospital donde ella trabajaba como estudiante de enfermera; que ella era anglicana y asistía a algunos servicios de culto de su religión, pero era más bien indiferente; que en la familia de ella el ambiente de religiosidad era nulo; que los padres de ella estaban divorciados y se habían casado de nuevo, que el hermano y la hermana de ella vivían en concubinato; que está seguro que ella no llegó a conocer la doctrina del matrimonio católico, que solamente consiguió que se viera una o dos veces y la entrevista fue muy somera con el P. Fooks que los casó; que ella se casó pensando que siempre podría acogerse a las leyes de Inglaterra para el divorcio, y que confiaba que en España también pronto se admitiría el divorcio; que después de casados ella no ha practicado ninguna religión, que nacida la niña, él se impuso para que se bautizara en la iglesia católica; que después del nacimiento de la hija la esposa le planteó el problema de pedirle la libertad sexual, y consultó en Inglaterra, con servicios jurídicos, el divorcio vincular; que durante el embarazo y después del parto dejó de ser normal el comportamiento en cuanto al débito conyugal, y al medio año de nacida la hija empezó la esposa vida de adulterio, como ella misma se lo confesó cuando llevaban tres años de casados, esto se lo contaba ella como lo más normal. En su comparecencia la demandada manifiesta que es de religión anglicana y que practica esa religión a su modo, que celebraron matrimonio canónico por dar gusto a los padres del esposo, que ella se casó convencida de que podría divorciarse y casarse con otro si quería, como ella entendía el matrimonio y lo entendían otras

personas en Inglaterra; que el P. Fooks nunca le habló de que no podría descasarse, en cambio recuerda que le habló de que no podía usar la píldora anticonceptiva; que ella al casarse creyó que le iba a salir todo bien y no le haría falta recurrir al divorcio vincular, por eso al casarse no estaba pensando en el divorcio, pero se casaba con esa idea del divorcio que tenía ya de antes, de que si le salía mal podría divorciarse, que por eso no hizo ningún acto positivo de rechazar ni la prole ni la fidelidad ni la indisolubilidad; que siempre pensó que si le salía mal el matrimonio, como lo habían hecho sus padres, que siendo los dos divorciados, se casaron después, e igualmente varios de sus hermanos; que en cuanto a la fidelidad la entendía obligada mientras siguiera unida en matrimonio a su marido, y estas opiniones se las dije a él antes de casarnos.

7.—Que por Providencia del 26-II-79 se abrió el período probatorio y tanto el Defensor del Vínculo como ambas partes propusieron pruebas, que se admitieron y se practicaron en forma.

8.—Que por Providencia de 29-IX-79 se decretó la publicación de la causa, y no habiendo alegado nada ni el Defensor del Vínculo ni las partes, por otra del 18-X-79 se decretó la conclusión en la causa, y en tiempo hábil ambas partes presentaron escritos de alegaciones y conclusiones definitivas, ratificándose en las peticiones respectivas. Igualmente presentó su escrito de observaciones el Defensor del Vínculo, llegando a las conclusiones siguientes: Que no consta de ninguna de las causas alegadas, simulación total o parcial del consentimiento por parte de la esposa; y admitiendo como hecho probado el adulterio de la esposa en orden a la separación perpetua de los esposos, pedida subsidiariamente.

9.—Por Providencia del 4-XII-78 se dio traslado por testimonio literal a ambas partes del escrito de observaciones del Defensor del Vínculo, con plazo para que pudieran ejercer el derecho de réplica, derecho que ejercieron ambas partes manteniendo las mismas conclusiones, escritos



de réplica que pasaron al Defensor del Vínculo, el cual presentó el suyo manteniendo también las mismas conclusiones.

10.—Por Providencia del 17-XII-79 se cerró el período de discusión de la causa, y se elevaron los Autos a estudio de los tres Jueces separadamente; y por Providencia del 15-II-80 se convocó Sesión de los Tres Jueces para tomar acuerdo en orden a sentencia definitiva el día 16 a las doce horas.

## II.—IN IURE

11.—El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles, legítimamente manifestado, consentimiento que no puede suplirse por ninguna potestad humana. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar la prole (can. 1081). Para que el matrimonio sea válido, es imprescindible el consentimiento de los esposos, del consentimiento depende esencialmente el contrato y el sacramento. Para que pueda darse el consentimiento válido se requiere por parte del entendimiento, supuesta la capacidad mental habitual y actual, la ausencia de determinadas ignorancias o errores; igualmente se requiere por parte de la voluntad la ausencia de causas capaces de quitar toda voluntariedad, esto por derecho natural, por derecho positivo de la Iglesia existen causas que llegan a invalidar el matrimonio por disminuir la voluntariedad solamente, tal es el caso del miedo grave e injusto por determinación del can. 1087.

12.—El Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et spes* (n. 48) amplía y explica la disposición jurídica del can. 1081 con criterio más personalista: «...la íntima comunidad de vida y amor...». Teniendo presentes el canon 1081 y la interpretación del Concilio Vaticano II, el objeto del consentimiento matrimonial abarca no solamente el «ius in corpus», sino también el «ius ad communitatem vi-

tae et amoris», lo que importa derecho y deber a una comunidad de vida y de amor, que exige al menos intentar los tres bienes del matrimonio transcendentales: «proles, fides et sacramentum», los hijos, la fidelidad y la indisolubilidad. Hay nulidad del matrimonio si se excluyen estos tres bienes, simulación total, o solamente algunos de estos tres bienes, simulación parcial. Por otra parte la distinción clásica entre simulación total y parcial la estimamos totalmente teórica, especulativa, si hay simulación parcial se excluye totalmente el verdadero matrimonio, al no excluir más que uno de los bienes el contrayente intenta una unión entre hombre y mujer que no es la unión matrimonial en el sentido recto y verdadero del matrimonio canónico.

Tanto la exclusión total como la parcial pueden hacerse por un acto positivo de la voluntad, en cuyo caso es clara la nulidad del matrimonio, según determina el can. 1086, § 2º.

13.—Es de máximo interés para esta causa considerar el valor del llamado «simple error». El can. 1084 dice textualmente: «El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato». Esto se establece por entenderse que se trata de un error especulativo, que es un acto de entendimiento que no influye en la voluntad, y que el contrayente, aunque padece un error, se interpreta que quiere de verdad contraer matrimonio como la Iglesia entiende el matrimonio. Va perdiendo cada día seguridad el concepto de «simple error», error aséptico, aislado, encasillado en el entendimiento con muros que impiden que pase virtualmente a la voluntad. Primero los avances científicos en el campo de la psicología que exigen considerar la conducta humana como un todo, que no sufre compartimientos totalmente distintos de entendimiento y voluntad. Hoy es doctrina comúnmente admitida que las ideas, verdaderas o erróneas, influyen en la voluntad, más o menos, según su arraigo, arraigo que cuando es pleno da lugar a las convicciones; y en las convicciones cabe también un

mayor o menor grado, que hace que las ideas influyan en más o en menos en los actos de la voluntad. Estas conclusiones psicológicas deben tenerse en cuenta cuando se juzga de los errores que puede sufrir uno de los contrayentes al prestar el consentimiento matrimonial; así cuando llegan al matrimonio personas con ideas divorcistas vividas desde la infancia, familiarizados con divorciados que han vuelto a casarse con la mayor tranquilidad, familiares que pueden ser sus propios padres y hermanos, queridos y admirados, problema que es mucho más grave si se trata de personas que pertenecen a religiones que no profesan la indisolubilidad del matrimonio, religiones en las que han nacido y han crecido al igual que sus mayores, y a las que no renuncian al contraer matrimonio, llegando al matrimonio canónico previa la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos.

Estos casos de matrimonios mixtos, con ideas contrarias a la indisolubilidad del matrimonio, son los que han obligado a la ciencia canónica y a la misma jurisprudencia a profundizar en el estudio del «simple error», llegando en la actualidad, tanto la ciencia canónica como la jurisprudencia, a admitir un error cualificado, una nueva especie de error, que se ha dado en llamar «error pervicax». Este es un error firme y arraigado que engendra hábitos y condiciones más profundas que determinan el querer de la voluntad, cuando queriendo el matrimonio excluyen la indisolubilidad.

Hay ya una verdadera jurisprudencia rotal que admiten esta nueva doctrina al valorar el «error pervicax».

M. F. Pompèdda, *Quaedam decisiones rotales circa metum et simulatione* (Roma, Pont. Universitas Gregoriana, 1972, pp. 268-343), recoge las siguientes sentencias de la Rota Romana: C. Felici, 13 de julio 1954, Dec. 46, pp. 614-22; c. Felici, 17 diciembre 1957, SRRD, 49 (1957) pp. 842-48; c. Filipiak, 23 marzo 1956, SRRD, 48 (1956) pp. 255-58; coram Fiore, 14 julio 1961, SRRD, 53 (1961) pp. 394-400; c. Sabattani, 11 diciembre 1964, SRRD, 56 (1964) p. 925 ss.; c. Palazzini, 3 mayo 1966, SRRD, 58 (1966) p. 278 ss.; c. Brennan, 28 febrero 1966, SRRD, 58 (1966) p. 125 ss.; c. Sabattani, 9 julio

1966, SRRD, 58 (1966) p. 548 ss.; c. Anné, 4 junio 1967, SRRD, 59 (1967) p. 531 ss.; c. Pinna, 20 julio 1967, SRRD, 59 (1967) p. 613 ss. Más las de Pompedda de 1 y 18 de julio de 1970 y de 23 de enero de 1971. Todas aducidas en la causa de nulidad de matrimonio en el Tribunal de la Rota Matritense, c. Panizo, declarando la nulidad del matrimonio por exclusión de la indisolubilidad en sentencia de 30 de mayo de 1978 (*Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 10 [1979] p. 229 ss.).

También tenemos jurisprudencia por sentencias de la Rota Matritense, publicadas en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* (n. 10, 1979): c. García Faílde, 4 mayo 1978, p. 9 ss.; del mismo Ponente Decreto de 14 octubre de 1978, p. 39 ss.; c. Blanco, Sentencia en Primera Instancia de 24 de noviembre de 1965 (p. 127 ss.); Sentencia que aunque niega la nulidad por la exclusión de la indisolubilidad, es de interés su doctrina canónica. Coram Aisa, sentencia en primera Instancia del 14 de abril de 1978, p. 175; c. Panizo, además de la ya citada anteriormente de 30 de mayo de 1978, un Decreto de 2 de marzo de 1978 (p. 251). De estas sentencias es de especial interés para nuestro caso la de 4 de mayo de 1978, c. García Faílde, por tratarse del matrimonio celebrado entre un español católico con una noruega luterana, matrimonio celebrado previa la dispensa del impedimento de mixta religión. En los fundamentos de derecho, en el n. 6 dice: «No obstante la fuerte corriente doctrinal y jurisprudencial contraria, estimamos que quien padece un error profundo sobre la indisolubilidad del matrimonio está fuertemente predispuesto a excluir mediante un acto positivo de voluntad esa indisolubilidad de suerte que en principio se deba presumir no que ese contrayente tiene una intención general de contraer un matrimonio válido y por tanto indisoluble sino que dicho contrayente obró en conformidad con su error y por tanto excluyó mediante un acto positivo de voluntad esa indisolubilidad. Nosotros hacemos nuestras las afirmaciones de la sentencia de 23 de marzo de 1956, c. Filipiak: «Item talis voluntas, saltem implicita, invenitur in eo qui ita persuasum sibi habet, doctrina catholica, quam didicit, non obstante, de facultate propria divortandi, ut ab hac per-

suasione, quae veluti eius altera natura effecta est omnino discedere nequeat, neque adsit ratio cur ad eadem, in matrimonii celebratione, recedere debeat» (SRRD, vol. 48, p. 256, n. 2) <sup>1</sup>. Igualmente se remite a otra sentencia coram, digo, a la doctrina de P. R. Hürth: «Praesumi debet etiam his nostris temporibus consensus substantialiter sufficiens... At, quo magis erroneum de solubilitate matrimonii iudicium evadit reflexum et applicatur ad proprium matrimonium contrahendum, eo magis timeri debet, ne falsa idea "matrimonii solubilis" intret etiam in voluntatem contrahendi, et faciat homines et iudicare et velle proprium suum matrimonium uti solubile» ('Defectus consensus in matrimonium catholicorum', *Periodica*, XXXV [1948] p. 22) <sup>2</sup>.

14.—Es de interés, por lo que se refiere a la petición subsidiaria de la demanda, separación perpetua por adulterio, la doctrina del can. 1129, que determina que «por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya consentido en el crimen, o haya dado motivos para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente o él mismo también lo haya cometido. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima». Es también de advertir que según la constante jurisprudencia para juzgar del adulterio no se requiere prueba directa, la que prácticamente sería imposible, que

1 «Tal voluntad, al menos implícita, se encuentra en aquel que está tan persuadido, a pesar de la doctrina católica que aprendió, de la propia facultad de divorciarse, que esta persuasión es para él como una segunda naturaleza de la que no puede apartarse, y no encuentra ninguna razón para abandonarla al celebrar el matrimonio».

2 «También en nuestros tiempos se debe presumir el consentimiento sustancialmente suficiente... Pero cuanto más reflejo se hace el juicio de la solubilidad del matrimonio y se aplica al propio matrimonio que se contrae, más hay que temer que la falsa idea del "matrimonio soluble" entre también en la voluntad del contrayente, haciendo que los hombres juzguen y quieran su propio matrimonio como soluble».

basta con la prueba indirecta o indicial, con tal de que los indicios, hechos plenamente probados, llevan al juzgador a la presunción vehemente del adulterio.

15.—Que en cuanto a la custodia y educación de los hijos, dada sentencia de nulidad de matrimonio o de separación perpetua, debe seguirse el criterio del can. 1132: «Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educación católica.

16.—En cuanto a costas judiciales el can. 1910 señala como norma general que el vencido debe abonar todas las costas judiciales, pero el can. 1911 faculta al juzgador para que pueda repartir las costas total o parcialmente entre los litigantes por cualquier causa justa y grave, y hace mención expresa de la facultad de repartir las costas cuando el reo no hubiera sido vencido más que en parte, o hubiera sido objeto del pleito una cuestión muy difícil, y entre las causas ciertamente difíciles deben considerarse las de nulidad de matrimonio.

### III.—IN FACTO

17.—Habiéndose planteado la demanda de nulidad con una petición principal, invocando la nulidad por defecto de consentimiento en la esposa, alegando una de estas tres causas: Simulación total del consentimiento, simulación parcial por exclusión de la fidelidad, y simulación parcial por exclusión de la indisolubilidad, después de practicadas todas las pruebas queda plenamente probado que no se ha dado exclusión total del consentimiento por simulación total, no se han aportado pruebas en orden a este punto concreto del «dubium». Por lo que se refiere a la simulación parcial por exclusión del «bonum fidei», fidelidad, si bien es cierto que se han aportado pruebas, no es de interés estudiar separadamente esta causa de simu-

lación, ya que en todas las pruebas aparecen la falta de fidelidad como consecuencia obligada de la falta de intención de contraer matrimonio indisoluble. Queda por tanto reducida la cuestión a valorar las pruebas practicadas en orden a la simulación parcial por exclusión del «bonum sacramenti», indisolubilidad, esto por lo que se refiere al «dubium» fijado en cuanto a la cuestión principal.

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria, para el supuesto único de que no llegara a establecerse sentencia firme en cuanto a la nulidad del matrimonio, es necesario valorar las pruebas practicadas en orden a pronunciarse o no sobre la separación perpetua de los esposos por la causa canónica de adulterio de la esposa.

*A) Error firme, «pervicax», de la esposa en cuanto a la indisolubilidad del matrimonio.*

18.—A través de toda la prueba practicada debe tenerse como cierto y comprobado que la esposa nació, creció y se formó intelectual y moralmente en el ambiente de una familia inglesa perteneciente a la iglesia anglicana. Consta que se celebró el matrimonio canónico el día 27 de diciembre de 1972 en la iglesia católica de St. Mary de C2 (fol. 47). En la Diócesis de Zamora se instruyó el expediente matrimonial por cuanto se refiere al esposo, en el que consta la dispensa de mixta religión, por ser la esposa anglicana (fols. 38-47). A petición del Defensor del Vínculo se intentó localizar al sacerdote Rvdo. Edward Fooks, del que se sabía que había asistido a la celebración del matrimonio canónico de los esposos, y del que se decía que había tenido conversaciones con la esposa para formarla en cuanto a la idea del matrimonio canónico. Se exhortó al Tribunal Diocesano de Brighton para que citara y oyera en forma la declaración conforme al interrogatorio presentado por el Defensor del Vínculo, rogándole al mismo tiempo para que pudiera transferir nuestro exhorto a cualquier otro Tribunal competente si el sacerdote cuyo testimonio se requería tuviera su residencia en otra Diócesis. Únicamente se ha conseguido que el Tribunal de Brighton Nos envíe una manifestación firmada por dicho

sacerdote en la que dice textualmente: «He empleado algún tiempo tratando de recordar algunas circunstancias especiales concernientes a este matrimonio, pero siento que nada viene a mi mente sobre ello, que pudiera asegurar con juramento después de todos esos años» (traducción literal) (fols. 206-211).

19.—En la primera declaración prestada por el demandante, como tenemos ya recogido en la «species facti», n. 6, y que consta en Autos al fol. 108, afirma el esposo que la esposa era de religión anglicana, que, aunque asistía a algunos servicios de culto de su religión, era más bien indiferente; que la familia de la esposa vivía un ambiente nulo de religiosidad, que los padres de la esposa estaban divorciados y se habían casado de nuevo, que el hermano y la hermana de la esposa vivían en concubinato. Afirma el esposo al declarar que la esposa no llegó a conocer la doctrina del matrimonio católico, que solamente consiguió que se viera la esposa una o dos veces con el Padre Fooks; afirma igualmente que la esposa se casó pensando que podría acogerse a las leyes de Inglaterra sobre el divorcio, y que confiaba que en España pronto se admitiría el divorcio. En la declaración que prestó bajo juramento la esposa, recogida ya en la «species facti» n. 6, la esposa manifiesta que es de religión anglicana, religión que practica a su modo; que celebraron el matrimonio canónico por dar gusto a los padres del esposo; que se casó convencida de que podría divorciarse y casarse con otro si quería, como ella entendía el matrimonio y lo entendían otras personas en Inglaterra; que el P. Fooks nunca le habló de que no podría descasarse, en cambio recuerda que le habló de que no podía usar la píldora anticonceptiva. Dice que al casarse no creía que no le fuera a salir todo bien, y por tanto al casarse no estaba pensando en el divorcio y no hizo ningún acto positivo de rechazar la indisolubilidad, pero que siempre pensó que si le salía mal podría descasarse, como lo habían hecho sus padres que siendo los dos divorciados se casaron después, e igualmente varios de sus hermanos, que la fidelidad la consideraba obligada mientras siguiera unida en matrimonio con su marido.



Dice que sus opiniones sobre el matrimonio se las dijo al esposo antes de casarse (fol. 112).

20.—Practicada la prueba testifical es de interés recoger:

— La declaración de la madre de la esposa (fol. 128), dice que el noviazgo fue muy feliz, que parecían muy enamorados, que recuerda que su hija era bastante joven para tener una idea clara del matrimonio católico, que su hija vivía el ambiente inglés de que si el matrimonio va mal se puede recurrir al divorcio; que concretamente en cuanto a la indisolubilidad todos contraen matrimonio pensando que el matrimonio dura lo que dure el amor; piensa que nunca fue instruida en la doctrina matrimonial de la Iglesia Católica, que la declarante y su esposo han sido divorciados, igualmente su hija Paulina; que en toda su familia no hay ningún católico; afirma que como se querían mucho al casarse no tiene sentido que su hija al casarse pusiera condiciones.

— La madre del esposo, dice que conoció a la esposa de su hijo cuando estuvo con ellos, ella y su marido, antes de casarse; que entonces apenas podían cambiar impresiones porque todavía no hablaba el español; que cuando veía que iban a misa, por ejemplo, ella hacía gestos de tomar estas cosas a chirigota; en esa etapa lo poco que hablaron con ella era actuando su hijo de intérprete, pero como su hijo estaba muy enamorado les decía lo que le parecía. Pero por el trato que tuvo después de casada con ella, como ya ella hablaba el español, pudo comprobar que no admitía el concepto de indisolubilidad del matrimonio. Que su hijo es un católico convencido aunque en la actualidad, por la influencia del ambiente, no practicaba, pero que hasta los veintitantos años era de comunión diaria. Dice que su hijo sabía cómo pensaba ella del matrimonio pero como estaba muy enamorado de ella esperaba que poco a poco fuera cambiando (fol. 139 ss.).

— El padre del esposo coincide substancialmente con la manifestación de su esposa en cuanto a las ideas firmes y arraigadas que tenía la esposa de su hijo sobre el matrimonio católico; que no admitía de ninguna manera la indisolubilidad que consideraba una imposición de la Iglesia

Católica contra el principio fundamental y primordial de la libertad individual: «la idea de disolución del vínculo era consustancial en ella, debido a su formación y educación...». Cree que la causa que ha provocado que su hijo, que estaba muy enamorado de ella, pida la nulidad, ha sido la vida de adulterio de la esposa (fol. 146 ss.).

— Un hermano del esposo, dice que cuando conoció a M no practicaba ninguna religión y tenía un comportamiento moral muy deficiente pero coherente en su manera de pensar; que cuando la trajo a España antes de casarse estuvo en su casa unos días pero apenas pudo cambiar impresiones con ella porque no hablaba el español; que después de casada, cuando volvió a su casa, ella había aprendido ya el español y el testigo algo de inglés, entonces pudo comprobar que no admitía la indisolubilidad del matrimonio, nos consideraba personas atrasadas y subdesarrolladas; estima que para ella el divorcio es algo normal porque procede de una pareja de divorciados, y lo manifestaba espontáneamente cuando surgía la conversación; que ella consideró el acto religioso del matrimonio como un mero trámite; que los disgustos en el matrimonio no empezaron hasta que ella empezó a vivir una vida de adulterio (fol. 155 ss.).

— Don PC afirma que la esposa aceptaba la perpetuidad del vínculo y la fidelidad conyugal mientras durase el amor entre ellos, que esto lo afirma por conversaciones sostenidas con ella en uno de los viajes que hizo a Inglaterra, estando ella ya casada (fol. 168 ss.).

— Doña SP, casada con un primo del esposo, profesora de inglés, ha conocido a la esposa después de casada; no hace más que deducciones del comportamiento de la esposa; entiende que la esposa con tranquilidad de conciencia se fue a vivir con otro hombre, de lo que deduce que para la esposa no significaba nada la indisolubilidad del matrimonio (fol. 174 ss.).

— Don TM, abogado y sociólogo, dice que conoció a la esposa cuando vino a España antes de casarse; que desde que empezó a tratarla le dio la impresión, lo mismo que a su mujer y a los amigos que la trataban, que no tenía

principios sobre la seriedad del matrimonio; que después, ya de casados, se convencieron tanto él como su mujer y amigos, que tenía una idea del matrimonio totalmente distinta de la que tenemos en la Iglesia Católica; dice que un día comentaba con la mujer del testigo y la mujer del hermano de V y algunas personas más, que ella decía que no podía comprender cómo ellas siendo todavía jóvenes entendían el matrimonio de esa manera española con fidelidad y para siempre. Dice que es una mujer totalmente amoral, que sabe, porque es público en Salamanca, que vive con otro hombre y va a tener un hijo; que está convencido que V ha pedido la nulidad al convencerse de que su esposa no admitió ni unidad ni la indisolubilidad del matrimonio (fol. 191).

— Don LT, médico, compañero de trabajo y amigo del esposo, ha conocido a los esposos después ya de casados; sabe que es público en Salamanca la inmoralidad de la esposa, que ha estado viviendo con otro hombre frente al piso donde vive el testigo, y que sabe que va a tener un hijo o lo ha tenido ya. Por conversaciones que ha tenido con ella, ya que tenía amistad y hasta intimidad con los dos esposos, ha sabido por ella misma la idea que tiene del matrimonio, que no entiende que sea para siempre (fol. 196).

— Doña RA, casada con un hermano del padre del esposo, a ella la conoció cuando vino con su sobrino siendo novios, pero no pudo hablar con ella porque desconocía el idioma; después de casados llegó a tener mucha confianza con ella, porque decía que era la persona que mejor la comprendía de toda la familia del marido; que la dijo que el matrimonio canónico que realizó en Inglaterra era una simple fórmula exigida por la familia del marido, que desconocía totalmente la doctrina católica en especial la del matrimonio, que rechazaba la indisolubilidad, que todo esto se lo manifestó cuando estaba a bien con V. Sabe que ella llevaba una vida inmoral, que en la actualidad vive con otro hombre con el que va a tener un hijo y se ha marchado a dar a luz a Inglaterra. Que V ha caído en la cuenta de la nulidad del matrimonio al comprobar, por la

vida inmoral que lleva la esposa, la idea que tuvo del matrimonio (fol. 200).

De todos estos testigos, a excepción de la madre de la esposa, tenemos información positiva sobre religiosidad, moralidad y veracidad, de los respectivos párrocos.

*B) Separación perpetua por adulterio de la esposa.*

A través de todas las pruebas practicadas debe tenerse como hecho probado el adulterio de la esposa, con la agravante de habitualidad, adulterio que no ha sido consentido, condonado ni compensado por el esposo.

21.—Consta unida a los autos toda la tramitación ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esta ciudad en querrela presentada por V contra su esposa M por la causa de adulterio. Se practicaron las pruebas, se decretó el procesamiento de la esposa y el cómplice del adulterio y se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial (folios 63-74).

Consta igualmente por testimonio literal de las actuaciones de la Audiencia Provincial que terminaron con el sobreseimiento de la causa en Auto de 3 de junio de 1978, por haberse derogado el delito de adulterio por ley de 26 de mayo de 1978 (fols. 75-78).

Afirman el hecho del adulterio de la esposa varios de los testigos que han declarado.

La parte demandante en escrito de 18 de junio de 1979 manifestó que el marido, por observación personal y manifestaciones de la esposa, que ésta se hallaba en estado de embarazo, sin que hubiese tenido participación en esa situación el marido; y por providencia del día 20 del mismo mes se notificó a la parte demandada que en el plazo de ocho días debía contestar si estaba de acuerdo o no con los hechos afirmados en el escrito, la que contestó en escrito del 28 del mismo mes que no le constaba nada de esos hechos. Que la parte demandante en escrito de 5 de julio, ante las manifestaciones de la parte demandada, pidió que se practicaran pruebas sobre el estado de gestación de la esposa; y por providencia de 7 de julio se

citó a la demandada para que compareciera personalmente ante el Tribunal el día 11 del mismo mes, y no compareció; y con fecha 14 del mismo mes presentó escrito la parte demandada diciendo que la demandada se encontraba fuera de Salamanca, en Gran Bretaña, y que no regresaría hasta finales de julio, y que tan pronto como regresara se comprometía a que compareciera, y que la ausencia de la demandada se había producido antes de la providencia del día 7. La parte demandante en escrito de 27 de septiembre notificó a este Tribunal que había tenido conocimiento de que la demandada había dado a luz un hijo en un hospital inglés, consecuencia de sus relaciones extramatrimoniales. La demandada no ha comparecido después.

El hecho del adulterio de la esposa debe tenerse como plenamente probado, en cuanto a causa canónica de separación perpetua de los esposos, conforme a los criterios recogidos en los fundamentos de derecho.

#### IV.—PARTE DISPOSITIVA

Debidamente considerado cuanto antecede, razones de derecho y pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos, pronunciamos y definimos que al dubio propuesto: «Si consta o no consta de alguna de las siguientes causas canónicas de nulidad del matrimonio: simulación total del consentimiento o simulación parcial por la exclusión del "bonum fidei" y del "bonum sacramenti", imputables a la esposa», procede contestar afirmativamente, porque consta de la simulación parcial en cuanto al «bonum sacramenti», aunque no consta ni de la simulación total ni de la parcial en cuanto a la exclusión del «bonum fidei». En consecuencia declaramos la nulidad del matrimonio celebrado entre el demandante V y la demandada M, en la iglesia de Santa María de C2 (Inglaterra) el día 27 de diciembre de 1972, por exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa.

En cuanto a la petición subsidiaria de separación per-

petua por adulterio de la esposa, para el supuesto único de que no llegara a establecerse sentencia firme en cuanto a la nulidad del matrimonio, contestamos afirmativamente al dubium propuesto, en consecuencia declaramos que procede la separación perpetua de los esposos por adulterio de la esposa.

En cuanto a la hija del matrimonio, atendiendo a lo ya recogido «in iure» (n. 5), decretamos que debe ser entregada a la custodia y educación del padre, único cónyuge católico.

En cuanto a las costas judiciales, según queda ya recogido «in iure» (n. 6), decretamos que deben ser repartidas por igual entre ambos litigantes.

Así, por esta Nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha ut supra.

Juan Sánchez Martín,  
Provisor-Ponente.

Sentencia confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valladolid, del día 6 de febrero de 1981.